

12

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ANA MILENA HERNANDEZ MORENO Y GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00021-00.-

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, a lo que se procede, haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene determinado el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente caso se encuentra el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, para la cual fue señalada fecha mediante auto del 19 de enero de 2021 y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora frente a dicho pronunciamiento.

Una vez realizado un detallado estudio a la presente actuación se encuentra que una vez notificados, los demandados a través de apoderado judicial le dieron contestación a la demanda según escrito que reposa a folios 110 a 112, en el que dan por ciertos algunos hechos, respecto de otros manifiestan no constarle y frente a las pretensiones manifestaron no oponerse. Solicitan que de encontrarse probados algunos hechos que constituyan excepción, se declare probada de oficio conforme al artículo 306 del “C.P.C.” (Sic).

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

121

Del contenido de dicha repuesta, resulta con claridad que los demandados no plantearon excepciones de ninguna naturaleza frente a la acción incoada, pues frente a este tema solamente solicitaron que de encontrarse probados hechos que constituyan causal de excepción de oficio se declarara probada y analizado el expediente no se encuentra que estén demostrados hechos que constituyan excepción alguna y por ende no procede su declaratoria de oficio en aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, determina que:

“...Si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Corolario de lo hasta ahora considerado, en el presente evento se impone ejercer control de legalidad de la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha enero 19 de 2021 y en su lugar habrá de proferirse providencia conforme a lo dispuesto en el transcrito numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, una vez la parte actora haya acreditado el registro del embargo del bien dado en garantía real, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se remita el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- EJERCER control de legalidad dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra ANA MILENA HERNANDEZ MORENO Y GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud a lo antes considerado.

2.- ORDENAR en consecuencia dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha enero 19 de 2021, mediante el cual se había señalado fecha para la

[illegible][illegible][illegible]

References

[illegible]

1. *Chlorophyll a* and *Chlorophyll b* were determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973). The total chlorophyll content was determined by the method of Arar and Cook (1980). The carotenoid content was determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973). The total carotenoid content was determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973). The total carotenoid content was determined by the method of Lichtenthaler and Whistler (1973).

122

audiencia inicial, conforme a las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

3.- ORDENAR que por Secretaría se remita el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

4.- DISPONER que una vez registrado el embargo del bien dado en garantía real, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILL. 60607-7090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILL. 60607-7090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
54 EAST LAKE STREET, CHICAGO, ILL. 60607-7090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS